



Dirección Financiera de Ingresos  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-22-023401



Turbaco, junio 1 de 2022

## RESOLUCIÓN No. 112 del 01 de junio de 2022

### GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR

**CONTRIBUYENTE: HECTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO**

**CC/NIT: 92527106**

**PLACA: PJJ378**

**DIRECCIÓN: Calle 19 # 25 -61 de la Ciudad de Sincelejo, Sucre.**

**EMAIL: [expressjuridicas@gmail.com](mailto:expressjuridicas@gmail.com)**

**EXT-BOL-21-043126**

El Director Financiero de Ingresos de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial los artículos 93 al 97 de la Ley 1417 de 2011; artículos 736 al 738-1 del Estatuto Tributario Nacional y conforme a lo establecido en los artículos 406, 407, 408 y 409 de la Ordenanza 11 de 2.000 de la Asamblea Departamental de Bolívar, procede a resolver el recurso de reconsideración, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES.

Que mediante escrito recibido el 22 de diciembre de 2021 e identificado con el código de Registro **EXT-BOL-21-043126**, el señor **HECTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO**, presenta recurso de reconsideración manifestando sus inconformidades en contra de La liquidación de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 del Vehículo Automotor de placas PJJ378 publicadas en la página web <https://impuestos.bolivar.gov.co/liquidaciones/guiaPJJ378.PDF> de la Gobernación del



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



Bolívar, para el mes de noviembre de 2021, solicitando la reconsideración el cobro de las sanciones por extemporaneidad de las vigencias 2017 a 2020.

Que para efectos de resolver de fondo el recurso de reconsideración propuesto por el contribuyente, se hace necesario realizar las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Que la ley 788 de 2002, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones, establece que *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”*

Que la Ley 488 de 1998 en su artículo 142 en concordancia con el artículo 55 de la Ordenanza 11 de 2000, establece que el sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos Automotores, **es el propietario o poseedor de los vehículos gravados**. Se entiende por propietario del vehículo la persona natural o jurídica que ante el registro municipal automotor aparece como dueño o titular del bien. Por otro lado, el poseedor del vehículo es aquella persona que dispone y tiene bajo su dominio el vehículo así no aparezca inscrito ante el registro municipal automotor como propietario del mismo.

Por otro lado, la Ordenanza 11 de 2000 en su artículo 57 Causación., dispone que *“el impuesto se causa el primero (1) de enero de cada año. En caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de la solicitud de inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la factura de venta o en la fecha de internación.”*

El artículo 146 de la Ley 488 de 1998 modificado por el art. 106 ley 633 de 2000, establece: *“...**Declaración y pago**. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.*





*El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional. (...)*

A su vez, el **artículo 39 de la ordenanza 11 de 2006** indica: **Todos los sujetos pasivos y responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento, declararán y pagarán el impuesto antes del 30 de junio del año correspondiente.**

A su turno, el artículo 55 de la ordenanza N° 17 de 2011, el cual transcribo literalmente, manifiesta que:

*En los casos que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, será acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma: no declarar será equivalente al 50% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del ministerio de transporte para el periodo correspondiente.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 715 del Estatuto Tributario “Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar **mediante liquidación de aforo**, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.”

Es preciso advertir que, con relación al Impuesto Sobre Vehículos Automotores, la base de datos que maneja la Dirección Financiera de Ingresos del Bolívar a través de su plataforma de Vehículos, tiene su fuente en los diferentes organismos de Tránsito del Departamento y de acuerdo a dicha información, ésta administración Tributaria procede a determinar mediante liquidación oficial de aforo la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes responsables.

Que, de acuerdo con las normas aplicables al presente caso, los argumentos expuestos por la peticionaria y el acervo probatorio que reposa en el expediente, se pudo constatar que:

1.- Consultado en la plataforma SAIGTWEB (Hoja de vida del vehículo), se pudo constatar que el Vehículo Automotor de placas **PJJ378** se encuentra activo y a nombre del señor **OSCAR RAFAEL MENDOZA RUBIO**.

2.- Del mismo modo, se consultó en la página Web de la Gobernación del Departamento del Bolívar <https://impuestos.bolivar.gov.co/declaracion-impuesto-vehicular.aspx>, donde



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



se logró constatar que en efecto, el Vehículo Automotor de placas **PJJ378** presenta saldos pendientes de las vigencias fiscales del 2017, 2018, 2019 y 2020, que se discriminan así:



GOBERNACIÓN DE BOLIVAR  
NIT 890480059-1  
LIQUIDACIÓN IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES  
ESTADO DE CUENTA - DOCUMENTO NO VALIDO PARA PAGO

SECCION A: CARACTERISTICAS DEL VEHICULO										
PLACA PJJ378	TIPO AUTOMOVILES Y CAMPEROS	CLASE CAMPERO			CAPACIDAD DE CARGA 0					
MARCA JEEP WILLEYS		LINEA JEEP			MODELO 1953					
CARROCERIA TURISMO		CILINDRAJE 1450			NUMERO DE PASAJEROS 2					
SECCION B: IMPUESTOS ADEUDADOS										
VIGENCIA	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	SANCIÓN	DESCUENTO IMPUESTO	DESCUENTO INTERESES	DESCUENTO SANCION	DEUDA PARCIAL	VALOR A PAGAR	
2017	2.660.000,00	39.900,00	52.075,00	190.020,00	0,00	0,00	0,00	281.995,00	281.995,00	
2018	2.500.000,00	37.500,00	37.884,00	190.020,00	0,00	0,00	0,00	265.404,00	265.404,00	
2019	2.160.000,00	32.400,00	23.883,00	190.020,00	0,00	0,00	0,00	246.303,00	246.303,00	
2020	2.040.000,00	30.600,00	11.900,00	190.020,00	0,00	0,00	0,00	232.520,00	232.520,00	
SECCION C: TOTALES										
VALOR IMPUESTOS ADEUDADOS								1.026.222,00		
DESCUENTOS								0,00		
DERECHO DE SISTEMATIZACIÓN								121.400,00		
VALOR TOTAL A PAGAR								1.147.622,00		

3.- Que, de acuerdo con lo manifestado por el señor **HECTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO**, figura como el actual poseedor y sujeto pasivo de la obligación tributaria de los respectivos impuestos del Vehículo Automotor de placas **PJJ378**.

4.- Ahora bien, se tiene que el recurrente el señor **HECTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO**, solicita la reconsideración frente a la liquidación de las vigencias del 2017 al 2020 que fue consultada a través de la plataforma habilitada por la Gobernación del Bolívar en el link <https://impuestos.bolivar.gov.co/>, por lo cual la Dirección Financiera de Ingresos se permite aclarar al contribuyente que, la liquidación que arroja la plataforma es de carácter informativa y no constituye de liquidación de aforo.

5.- De lo antes expuesto, nos permitimos manifestar al contribuyente que para que se expida una liquidación oficial de aforo se debe llevar a cabo el procedimiento dispuesto en los artículos 60, 355, 356, 358 y 386 de la Ordenanza 11 de 2000, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto 58 de 2017, en concordancia con los Artículos 560, 684, 688 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, se debe notificar al contribuyente del emplazamiento por no Declarar otorgándole la oportunidad legal para cancelar las vigencias fiscales pendientes de pago y una vez hecho esto, si hubo omisión del mismo, entonces sí, se procede a expedir la correspondiente Liquidación Oficial de Aforo.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



6.- Se aclara entonces al señor **HECTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO**, actual sujeto pasivo de la obligación tributaria del Vehículo Automotor de placas **PJJ378**, que no ha sido objeto de Liquidación Oficial de Aforo, que, en todo caso, las sanciones con las que cuenta en este momento el Vehículo Automotor están relacionadas con la omisión del deber de declarar al 30 de junio de cada año el impuesto Vehicular sobre las vigencias 2017 al 2020. Así mismo, se tiene que no se ha expedido liquidación de aforo de manera extemporánea ni se están aplicando sanciones extemporáneas.

7.- Que conforme a la Ley 488 de 1998 en su artículo 144, se tiene que el impuesto vehicular es de naturaleza declarable, es decir, que exige su declaración y pago en cabeza del propietario y/o poseedor del vehículo automotor, lo que implica que es responsabilidad del sujeto pasivo del impuesto presentarse ante la entidad con su declaración; en donde verificado en el sistema no consta en el expediente que el contribuyente haya presentado su declaración. No obstante, lo manifestado, si bien es cierto la Administración Departamental, realizó el cargue de una declaración sugerida en la página web, esto no desplaza la obligación del contribuyente de realizar su declaración y pago, por último, esta declaración sugerida no se equipará a la liquidación oficial de aforo o a un proceso liquidatorio, por lo tanto, es aplicable a la extemporaneidad de la presentación de la declaración a fecha 30 de junio como anteriormente se mencionó, la sanción extemporánea consagrada en el Estatuto Tributario.

8.- En consecuencia, La Gobernación del Bolívar a través de la Dirección Financiera de Ingresos, manifiesta al recurrente señor **HECTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO**, que se ha actuado conforme a la normatividad vigente y no se ha incurrido en Enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, violentando su debido proceso, toda vez que, siendo la Administración Departamental el sujeto activo de la obligación tributaria, dentro de sus funciones está el recaudo de los impuestos que se generen por los vehículos automotores activos y en circulación, por lo cual se le exhorta al contribuyente ponerse al día con el pago de los saldos pendientes evitando ser notificado posteriormente de la respectiva Liquidación Oficial de Aforo de las vigencias fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020.

Por lo expuesto, se niega el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Liquidación del Impuesto sobre vehículos Automotores - Estado de Cuenta**, publicado en el link <https://impuestos.bolivar.gov.co/>, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 683 del Estatuto Tributario, que reza: **ESPÍRITU DE JUSTICIA**. *“Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de*



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



*las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Financiero de Ingresos de la Gobernación de Bolívar,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por el señor **HECTOR ANTONIO BERTEL CENTANARO**, contra La liquidación de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 del Vehículo Automotor de placas **PJJ378** consultadas en la página web <https://impuestos.bolivar.gov.co/>, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a la parte interesada, haciendo entrega autentica, integra y gratuita de la misma e informándosele que contra la presente no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO ANTONIO MON BOTERO**  
Director Financiero de Ingresos

Proyectó: Enibel Arregocés Valle. Asesora Externa.   
Revisó: Erika Almanza. Asesora Jurídica.  
Para conocimiento: Rafael Reales Barcasnegra – Profesional Esp. Liquidaciones Oficiales



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)